

D. DANIEL GARCÍA JIMÉNEZ, árbitro designado por la Autoridad Laboral, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los trabajadores, art. 76.3, y Real Decreto Legislativo 1/95, y R. D. 1844/94, dicta el presente **LAUDO**, en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Que con fecha 8 de Noviembre de 2006 tuvo entrada en esta Oficina Publica de Elecciones Sindicales escrito formulado por **CAJA DE AHORROS X**, por el que impugnaba el preaviso del proceso electoral de dicha empresa, por los argumentos que constan en el escrito.

SEGUNDO. Que con fecha 30 de Noviembre de 2006 se celebró la comparecencia, a la que no asistió la empresa recurrente, pese a estar citada en legal forma, compareciendo el sindicato impugnado UGT.

En dicha comparecencia, el Sindicato impugnado solicitó, pese al desestimiento de la Empresa del recurso por incomparecencia, que el árbitro se pronunciase sobre el fondo de la cuestión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En cuanto al aspecto formal, la incomparecencia de la Empresa determina su desestimiento, el decaimiento de su derecho, y la desestimación de las peticiones de su recurso.

SEGUNDO. En cuanto al fondo, y a petición del sindicato impugnado, y a los efectos de preservar el proceso electoral y los derechos sindicales de los trabajadores de la empresa, principal objetivo de este procedimiento y de este órgano arbitral, se hace constar lo siguiente:

- 1.- Producido el preaviso de elecciones por parte de la UGT, y una vez finalizado el presente recurso interpuesto contra el mismo por desestimiento de la Empresa, todo ello determina la validez formal del preaviso y la

ineludible obligación de la empresa de seguir adelante con el proceso electoral. En consecuencia, la empresa viene obligada a proseguir dicho proceso, no existiendo obstáculo legal alguno para su reanudación o continuación.

- 2.- En cuanto a la posibilidad legal de convocar elecciones, dándose la circunstancia de que la empresa tiene dos centros en la Rioja, de forma que cada uno de ellos por sí solo no reúne las condiciones para promover elecciones, pero sí considerados en su conjunto o de forma agrupada, este árbitro hace constar que asume y acepta tanto las argumentaciones efectuadas por el sindicato impugnado, como las que constan en los laudos dictados por otros árbitros de esta Comunidad, e incluso sentencias judiciales, recaídas sobre casos similares.

Declarándose, en consecuencia, y a los efectos pertinentes, que al tratarse de dos sucursales de una entidad bancaria, con Centro de dirección o gestión situado fuera del ámbito de esta Comunidad Autónoma, procede agrupar ambos centros de trabajo y, dado que el número de trabajadores resultante de dicha agrupación es el de ocho, es correcta la promoción de elecciones sindicales, siendo correcto y ajustado a derecho, en consecuencia, el preaviso impugnado.

La conclusión y consecuencia jurídica de ello es, nuevamente, y también por esta segunda razón, la ineludible obligación de la Empresa de continuar el proceso electoral, en la forma que establece la Ley.

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Tener por desistida a la Empresa impugnante del recurso.

SEGUNDO. Declarar ajustado a derecho el preaviso de proceso electoral efectuado en fecha 20 de octubre de 2006 por el sindicato UGT, debiendo continuar por sus trámites el proceso electoral.

Con todo lo demás que sea procedente en derecho

TERCERO. Dar traslado de la presente decisión a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

CUARTO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, artículos 127 y ss. del Real Decreto legislativo 2/95.

En Logroño, a 30 de Noviembre de 2006.